

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Arturo Ormazabal contra resolución de la Dirección general de Sanidad, por la que le fué imputada la multa de 500 pesetas por infracción del reglamento de sustancias tóxicas.

Lo que se hace público para conocimiento general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento administrativo.

Santander, 26 de mayo de 1923. 1222-28

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

PUERTOS

Debiéndose llevar a cabo la información pública que ordena la Dirección general de Obras públicas, respecto a los medios legales y prácticos para hacer la recepción de un trozo de terreno correspondiente a una concesión otorgada a don Pablo Emilio Vissocq por R. O. de 15 de enero de 1859, cuyo terreno ha de ser entregado al Consorcio del Depósito franco de Santander, se invita a quien se considere con derecho a la mencionada concesión para que en el plazo de treinta días, contados desde la publi-

cación del presente anuncio, presente en este Gobierno los documentos que estime acrediten sus derechos.

Santander, 28 de mayo de 1923. 1236-29

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONTINUACIÓN)

Artículo 17. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.º
- 2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.
- 3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirá a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.
- 4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma)».

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

- 5.ª Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador pre-

sente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil o portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante, o en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta, según quién de ellos sea el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.^o, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desechar sus proposiciones, y recogido éstas y sus resguardos, las protestas o reclamaciones que, solo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en

cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante esta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario en su caso.

Artículo 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El plazo en que se podrá presentar los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del art. 5.^o, debe toda subasta anunciarse con veinte días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva hasta el anterior, al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado artículo 5.^o sólo han de anunciarse en dicho «Boletín Oficial» y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el «Boletín Oficial», ha de insertarse también en la «Gaceta de Madrid», con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.^o del artículo 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección general de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse en escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación, el objeto de la misma).»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personas consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que, por lo que en el mismo ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador no facilitase

el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina de las Corporaciones que al efecto éstas designe, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.^a

En dicho recibo deberá hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en la oficina en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales, en los Cabildos insulares y en los Ayuntamientos, por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe o empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que, en su caso, sean presentados en la Dirección general de Administración, serán conservados, en unión de sus resguardos del depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que, al efecto, deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y a los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial, insular o municipal, serán conservados en la caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, una vez entregado por el jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de depósito provisional, con su correspondiente resguardo de resguardo provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento».

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien la solicite, por el je-

fe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla cuarta, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre para la certificación, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librado, en modo alguno, el expresado documento.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación o cuando cualquiera persona lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de estos, serán exhibidos al Notario.

8.^a Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a y visada por aquel o aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, expresiva de los pliegos presentados y resguardados que los acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro del registro de los mismos consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el antedicho requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por orden de numeración que se haya dado a los pliegos al presentarlos.

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efec-

túa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La 11.^a del artículo 17.

12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con ésto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fue o es celebrada en dicho Centro directivo, o del presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, o, en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta, según sea uno u otro el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.^o en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas y reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.

14. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente a la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como a su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo a la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta.

También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, a la mayor brevedad, a la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta, de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, o certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el artículo 6.^o hubiese habido necesidad de ésta.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

Artículo 19. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se

hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de esta Instrucción y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva, la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante, pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.

Artículo 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, compare a otorgar la escritura o a formalizar el contrato.

Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento a la Dirección general de Administración, en el término de segundo día de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate, de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.

Artículo 22. Los contratos que, con arreglo a esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta o concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menos cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad u otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotejada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales abonarán, en primer término, al Notario y Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo a lo dispuesto por la regla 8.^a del artículo 8.^o

Dichas Corporaciones no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que este no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue o no escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Registro

mento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 24. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respeto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva o el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por las leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta a la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 26. Las subrogaciones y sesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 27. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el contratista o su apoderado para cuanto se refiera a los efectos del mismo contrato.

Artículo 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de este no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación a que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos a ejecución de obras, darán publicidad a los mencionados acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, o de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán a la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello a los plazos que quedan marcados, computados con relación a la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan a consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción a lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trata la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, a la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, a fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial, insular o municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, o subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio a la «Gaceta de Madrid» para su inserción y lo comunicará a la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados, para que pueda insertarse, a su vez, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta o elevarán los documentos a la citada Dirección general, según se trate de acto único o doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar a subasta los

servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación o por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife o insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, diriviéndose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º de Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También la incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a vía gubernativa; si entablado recurso el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es el de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones,

y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal y las providencias de estos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros cuando se trate de ejecución de obras.

(Concluirá).

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de juez municipal de Reinosa, partido judicial del mismo nombre.

El de juez municipal suplente del distrito del Oeste de Santander.

De fiscal municipal de Soba, partido judicial de Ramales.

El de juez municipal de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 25 de mayo de 1923.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente interino del distrito del Oeste de Santander: a don Jaime Pérez Llantada.

Fiscal municipal de Escalante: a don Angel Viadero Castillo.

Fiscal municipal de Argoños: a don Rogelio Alonso Arruza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 24 de mayo de 1923.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en la vía de apremio del juicio ejecutivo promovido por el procurador L. Bisbal, a nombre de don Adolfo Pardo Gil, de esta vecindad, contra don Francisco Meix y Miró, sobre pagos de pesetas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los géneros, muebles y enseres del comercio titulado «La Moda» situado en la planta baja de la casa número 19 de la calle de la Blanca, de esta población, embargados al último, cuyo detalle consta en los autos, pudiendo enterarse de la descripción en la Secretaría del autorizante; y haciendo presente que los mismos bienes están depositados en doña María Medrano Prieto, de esta vecindad.

Los que quieran interesarse en la adquisición de referidos efectos comparecerán el día quince de junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, para la celebración del remate, en el cual no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de siete mil ochocientas setenta y cinco pesetas, y que los licitadores deberán consignar, para tomar parte, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, 28 de mayo de 1923.—El juez, Amado Salas.—Ante mí, el secretario judicial, Juan Castrillo.

Don José María Arenzana y Alonso, juez municipal, en funciones de juez de instrucción del Este de Santander.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes de mayo, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado.

Santander, 21 de mayo de 1923.—El juez, José María Arenzana.—P. S. M., Jesús Escobio. 1241-29

Rosalía Sañudo Aja, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá el 21 de junio, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral en causa por robo contra Víctor Solana, instruída por este Juzgado. 1225-28

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente y como comprendidos en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo a las procesados María del Carmen Monteserín Clemente, soltera, de 33 años de edad, hija de Antonio y Crisanta, natural de Martín Muñoz de las Posadas (Santa María de Nieva); Bárbara Barrios Sánchez, soltera, de 16 años, hija de Juan y de Valentina, natural de Villamoñico (León) y Antonio Rodríguez Serín, de 16 años, soltero, hijo de Marcelino y Dolores, natural de la Habana (Isla de Cuba), y los tres vecinos del Berrón, partido judicial de Pola de Siero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia, se constituyan en prisión en la cárcel de este partido, por haberlo así acordado en el sumario que contra ellos se instruye por el delito de sustracción, y responder de los cargos que contra los mismos aparecen en dicho sumario, apercibiéndoles con que

serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Por tanto, ruego a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Torrelavega a veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.—El secretario, Lic. Vicente Muñoz.

Don Mariano Escalada Hernández, juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Herminio García Martínez, de veintiún años de edad, hijo de Anselmo y Avelina, de estado soltero, natural de Baracaldo, profesión jornalero, vecino de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido, con el fin de hacerle saber la pena para él solicitada por el Ministerio fiscal en la causa número 211 de 1922 sobre hurto, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido sujeto, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao, a 19 de mayo de 1923.—El juez, Mariano Escalada. 1227-28

Andrés Vallejo Martín, hijo de José y Antonia, natural de Murcia, casado con María Iniesta Martínez, de 46 años, empleado, domiciliado últimamente en Santander, calle de Ruamenor, número 24, primer piso, habiéndolo estado antes en Barcelona, calle de San Rafael, 17, 2.º, comparecerá en el improrrogable término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cervera de Pisuerga para notificarle el auto de prisión dictado e ingresar en la cárcel, pues así está acordado en sumario que se le sigue por hurto, número 38 del año 1922, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece. 1226-28

Cervera de Pisuerga, 10 de abril de 1923.—Francisco Carrera.—El secretario de Gobierno, Antonio Cardona.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

EDICTO

Don Pedro Alvarez San Martín, alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el día 11 de los corrientes, hizo el sorteo de los contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal durante el año económico 1923-24, con el siguiente resultado:

Sección 1.ª—Don Tomás Aizcorbe, don Dionisio Erasun, don Saturnino García, don José María Sotorriño y don Agustín García.

Sección 2.ª—Don Roque Amor Arroyo, don Manuel Llano, don Gabriel Masiel y don León Flor Obregón.

Sección 3.ª—Don Egicio G. Fernández, don Juan Lastra G. y don Fidel Vallina.

Sección 4.^a—Don Benito Portilla, don Ramón Escalante y don Francisco Sopolana.

Sección 5.^a—Don Gabriel Róiz de la Parra, don José de la Hoz y don Narciso Rocañi.

Sección 6.^a—Don Eduardo P. del Molino, don Vidal Gómez Collantes y don Ricardo Tejeiro.

Sección 7.^a—Don Higinio Valle, don Emilio Cortiguera y don Luciano Eguilior.

Sección 8.^a—Don José de la Lastra, don Buenaventura González y don Raimundo Varela.

Sección 9.^a—Don Nicasio Cospedal y don Pedro R. Fernández.

Sección 10.^a—Don Benito Celedonio Herrera y don Fernando Negrete.

Sección 11.^a—Don Pedro de la Portilla y don Nestor Castillo.

Sección 12.^a—Don Pedro González y don Ernesto Casuso.

Sección 13.^a—Don Martín Canón y don Paulino Gala.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal.

Santander, 22 de mayo de 1923.—El alcalde, Pedro Alvarez San Martín.

Ayuntamiento de Piélagos

Tramitándose por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Leopoldo Mirones Fuente, expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano Manuel Mirones Hedesa, a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento del Ejército y especialmente del artículo 145 del reglamento, se publica la presente por si alguien tiene conocimiento de la residencia del aludido Manuel Mirones Hedesa se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor cantidad de antecedentes posible.

El citado Manuel Mirones Hedesa es hijo de Domingo y Paulina, de 28 o 29 años de edad, de regular estatura, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, color moreno, boca regular, delgado y sin señas particulares.

Piélagos, 22 de mayo de 1923.—El alcalde, Bernardo Mirones.

1218-28

Ayuntamiento de Liendo

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento para el día veinte de junio próximo, sus declaraciones de altas o bajas, acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y el pago del impuesto de derechos reales para incluirlas en el apéndice al amillaramiento que se ha de formar en breve.

Liendo, 24 de mayo de 1923.—El alcalde, Antonino Casanueva.

1220-28

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, acompañadas de los títulos que justifiquen las transmisiones de dominio, hasta el día 30 de junio próximo, pues las que se presenten con posterioridad a indicada fecha no serán incluidas en el apéndice al amillaramiento respectivo.

Marina de Cudeyo, 21 de mayo de 1923.—El alcalde, M. de Ballesteros Lastra.

Ayuntamiento de Polaciones

En el pueblo de San Mamés se hallan prendadas y puestas en custodia dos reses de las siguientes señas:

Una yegua mayor de nueve años, pelo blanco, trae un campano, y un marco, puesto a fuego, en el cuarto derecho trasero, con las letras V. F.

Otra potranca de dos años, pelo negro, con un marco incomprendible; tiene varios esparabanos.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerlas, previo pago de prendada y demás gastos, pues pasados quince días serán enajenadas en pública subasta.

Polaciones, 20 de mayo de 1923.—El alcalde, Pedro Róiz.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán en esta Secretaría, desde esta fecha hasta el quince de junio próximo, las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos en la Hacienda.

Polaciones, 21 de mayo de 1923.—El alcalde, Pedro Róiz.

1219-28

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Los vecinos y hacendados, forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán ante esta Alcaldía desde el 20 del actual al 10 de junio próximo, para realizar las mismas, acompañando los documentos exigidos para tal fin.

Valdeprado del Río, 18 de mayo de 1923.—El alcalde-presidente, Roque Fernández.

Ayuntamiento de Ruesga

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en esta Secretaría, hasta el día cinco de junio próximo, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la propiedad y cartas de pago que justifiquen el haber satisfecho los derechos reales al Tesoro por la transmisión.

Ruesga, 20 de mayo de 1923.—El alcalde, Guillermo Zorrilla

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

No habiéndose celebrado la junta general extraordinaria de señores accionistas que se convocó para el día 24 del corriente, por no reunirse el número necesario de acciones, se convoca nuevamente para el día 14 de junio próximo, a las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle de Bailén, para tratar de la modificación de los Estatutos de la Compañía, y de la renuncia, en su día, a la concesión del ramal del ferrocarril de Las Arenas a las Canteras de Neguri.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que por sí, o en nombre de otros, representen diez acciones, por lo menos, debiendo depositar en la Caja social las acciones o resguardos, recibiendo, en cambio, las cédulas para la asistencia a dicho acto.

Bilbao, 30 de mayo de 1923.—El presidente del Consejo de Administración, el Conde de Aresti.